

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 003-2024/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 005-2024

RESOLUCIÓN

Lima, 15 de marzo de 2024

ACCIONANTE : **HERNÁN JESÚS GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ (el “ACCIONANTE”)**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. (“LATINA”)**

MATERIA : **LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL**

SUMILLA: *Se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el ACCIONANTE en contra de LATINA.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2024, el ACCIONANTE presentó una queja en contra de LATINA por el contenido del artículo titulado “Jaime Villanueva cuenta quién habría filtrado información de la JNJ a Patricia Benavides”, un reportaje realizado por su Unidad de Investigación y publicado en su página web de noticias <https://latinanoticias.pe/>¹ (en adelante, el “Contenido Quejado”).
- 1.2.** Al respecto, el ACCIONANTE señaló que no es cierto que LATINA haya intentado contactarlo para obtener su versión sobre las declaraciones del señor Jaime Villanueva que se citan en el Contenido Quejado. En este sentido, el ACCIONANTE señaló no haber recibido ninguna llamada, mensaje, correo electrónico o mensaje de redes sociales por parte de los periodistas de LATINA, calificando al Contenido Quejado como malintencionado y lesivo de los derechos de los consumidores a recibir información veraz).
- 1.3.** Mediante correos electrónicos de fecha 12 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”) requirió al ACCIONANTE aclarar su petitorio, toda vez que resultaba necesario saber si el programa llegó a ser radiodifundido, considerando que los contenidos difundidos en Internet no se encuentran bajo el alcance de la Ley de

¹ Unidad de Investigación de Latina (UDI), “Jaime Villanueva cuenta quién habría filtrado información de la JNJ a Patricia Benavides” *Latina Noticias* (Lima, 09 de febrero de 2024) <<https://latinanoticias.pe/politica/jaime-villanueva-cuenta-quien-habria-filtrado-informacion-de-la-jnj-a-patricia-benavides#:~:text=El%20martes%2030%20de%20enero,la%20Junta%20Nacional%20de%20Justicia>> accesado el 19 de marzo de 2024.

Radio y Televisión. En este sentido, se requirió señalar el nombre del programa y la fecha de su emisión en televisión de señal abierta, así como precisar con exactitud cuáles son las expresiones o declaraciones concretas que no cumplen con el principio de veracidad, por ser falsas, erróneas o no tener la apariencia de ser veraces en el sentido entendido por el Tribunal Constitucional peruano.

- 1.4. Con fecha 14 de febrero de 2024, el ACCIONANTE remitió el formulario de queja por vía electrónica a la Secretaría Técnica, en la cual presentó los mismos argumentos.
- 1.5. En el marco de lo establecido por el artículo 22° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “Código de Ética”), el día 23 de febrero de 2024 las partes se reunieron de forma remota a las 08:00 horas en la plataforma *Google Meet* a fin de intentar arribar a un acuerdo.
- 1.6. Mediante Resolución N° 01 de fecha 26 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica admitió a trámite la queja del ACCIONANTE, habida cuenta que las partes no llegaron a acuerdo alguno.
- 1.7. Con fecha 01 de marzo de 2024, LATINA presentó sus descargos, en los que señaló que: (i) deduce como cuestión previa la improcedencia de la queja del Sr. Garrido Lecca, toda vez que no se dirige contra algún contenido difundido a través de la programación televisiva de LATINA, sino en contra de una nota periodística en su página web; (ii) de acuerdo al artículo 34° del Código de Ética, los titulares de servicios de radiodifusión deben regir sus actividades conforme a sus códigos de ética; (iii) el artículo 2° del Código de Ética establece que el contenido del Código Ética se basa en los principios y lineamientos que promueve la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28728 (en adelante, la “LRTV”); (iii) la LRTV rige las actividades de prestación de servicios de radiodifusión sonora o por televisión de señal abierta, y por lo tanto, la queja no es susceptible de ser atendida por el sistema de autorregulación previsto por el Código de Ética; (iv) el Contenido Quejado recoge las declaraciones del Sr. Jaime Villanueva ante la Fiscalía, sin hacer afirmación o formular calificativo alguno en contra del quejoso; (v) presenta una serie de capturas de pantalla de WhatsApp intercambiadas entre los periodistas de LATINA y el ACCIONANTE, a través de las cuales coordinaron una entrevista en el mes de diciembre de 2023; (vi) presenta igualmente capturas de pantalla de la misma plataforma a través de las cuales acreditan haber intentado comunicarse con el ACCIONANTE el día 09 de febrero de 2024, previamente a la publicación del Contenido Quejado; (vii) a pesar que el ACCIONANTE señala que la razón por la cual no lo llegaron a contactar fue porque él había cambiado de número, hecho que no tendría por qué ser asumido por LATINA, en particular, si se habían comunicado con él semanas atrás; (viii) LATINA ha actuado con la debida diligencia periodística, siendo que intentó comunicarse con el ACCIONANTE con anterioridad a la publicación del Contenido Quejado; (ix) las declaraciones del Sr. Jaime Villanueva corresponden a las de un exasesor de una exfiscal de la nación, y por ende, se trata de un hecho noticioso de interés público; (x) y, rechaza que la motivación de la publicación del Contenido Quejado haya sido una de obrar malintencionadamente o en contra de los derechos del ACCIONANTE, sino por el contrario, motivada al amparo constitucional de los derechos a la libertad de expresión e información.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La COMISIÓN de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”) deberá determinar si:

- 2.1. El Programa incumplió con el principio que rige las actividades de los radiodifusores, consagrado en el literal e) del artículo 3° del Código de Ética de la SNRTV referido a la libertad de información veraz e imparcial.
- 2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

3.1. **Marco Normativo Aplicable**

Alcance de la Ley de Radio y Televisión sobre los radiodifusores de señal abierta

El artículo 1 de la LRTV establece que el objeto de la ley es el de normar la prestación de servicios de radiodifusión, sea sonora o por señal abierta, así como la gestión del control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio. El artículo 3 de la LRTV define a los *servicios de radiodifusión* como aquellos servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general. El artículo 8 de la LRTV señala que los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión por televisión. El artículo 14 de la LRTV establece que para la prestación de los servicios de radiodifusión se requiere contar previamente con una autorización otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, “MTC”), las cuales son otorgadas a solicitud de parte o por concurso público². En este sentido, los radiodifusores autorizados tienen una serie de obligaciones de cara al Estado peruano, como la del pago de los derechos de autorización o renovación, una tasa por la explotación del servicio y un canon por la utilización del espectro radioeléctrico.

En cuanto a la programación que emiten los servicios de radiodifusión, el artículo 34 de la LRTV establece que esta debe cumplir con un Código de Ética, el cual debe basarse necesariamente en los principios y lineamientos que promueve esta norma, así como en los tratados en materia de Derechos Humanos. En sentido similar, el artículo 65 del Reglamento de la LRTV³ dispone que es obligación de los servicios de radiodifusión cumplir con sus Códigos de Ética⁴ y difundir su programación de acuerdo con sus fines y los de la LRTV⁵. Consecuentemente, el artículo 98 del Reglamento de la LRTV establece que los Códigos de Ética deben recoger los principios del servicio de radiodifusión señalados en los artículos II y 33 de la LRTV.

Por tanto, las actividades de los titulares de servicios de radio y televisión se rigen por estos Códigos de Ética, que en el caso de la Sociedad Nacional de Radio y

² Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, art 16

³ Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (“Reglamento de la LRTV”)

⁴ Reglamento de la LRTV, art 65.6

⁵ Reglamento de la LRTV, art 65.7

Televisión es un Código de Ética establecido por los asociados de este gremio, el cual ha sido aprobado por el MTC.

3.2. Examen del Caso

El ACCIONANTE ha quejado un contenido digital alojado en el sitio web de noticias de LATINA. En este sentido, conforme a lo evidenciado en el acápite de antecedentes de la presente resolución, la Secretaría Técnica cumplió con informar al ACCIONANTE de la carencia de competencia de los órganos decisorios del mecanismo de solución de quejas y comunicaciones del público de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión; informando al ACCIONANTE que tanto la Comisión de Ética como el Tribunal de Ética de este gremio solo pueden decidir sobre contenidos o programas que hayan sido radiodifundidos al público.

La Comisión coincide con este punto de vista. Conforme ha sido señalado anteriormente, los Códigos de Ética que la LRTV reconoce recogen los principios que rigen la prestación de los servicios de radiodifusión, en su calidad de titulares de autorizaciones otorgadas por el MTC. Asimismo, la redacción de la LRTV es clara en cuanto no señala expresamente que ésta norma resulte aplicable a los servicios digitales, entendidos estos como los intermediarios en línea (*online*) y plataformas de comercio electrónico y de intercambio de contenidos, redes sociales, tiendas de aplicativos móviles, entre otras. Ninguno de estos medios de comunicación basados en Internet requiere de la autorización previa del MTC como condicionante para el desenvolvimiento de sus operaciones en ese entorno y, por tanto, las publicaciones que realicen los medios asociados en el mismo no son susceptibles de ser consideradas como actos de radiodifusión en el sentido señalado por el ordenamiento jurídico peruano.

4. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión considera que la materia sometida a consideración por parte del ACCIONANTE no es de competencia del mecanismo de solución de quejas y comunicaciones del público del mecanismo de autorregulación implementado por la Sociedad Nacional de Radio y Televisión; no resultando posible emitir un pronunciamiento ajustado a derecho que pueda considerarse como uno de obligatorio cumplimiento para LATINA.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, **la Comisión HA RESUELTO:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el Sr. Hernán Garrido-Lecca Montañez en contra de LATINA por el artículo publicado en la web <https://latinanoticias.pe/>

SEGUNDO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la Comisión de Ética en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de las integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Betzabé Marciani Burgos y Jessica Vásquez Turkowsky.



**Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE ÉTICA DE LA SNRTV**